

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS****RESOLUCIÓN No. 201-1182**

de dieciocho (18) de abril de 2008

"Por la cual se aprueban nuevos Informes, Formatos y sus correspondientes instructivos que deberán ser reportados a la Dirección General de Ingresos a partir del día uno (1) de enero de Dos Mil Ocho (2008)."

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

En ejercicio de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Ingresos está autorizada para recabar de las entidades públicas, privadas y terceros en general, sin excepción, toda clase de información necesaria inherente a la determinación de las obligaciones tributarias, a los hechos generadores de los tributos o de exenciones, sus montos, fuentes de ingresos, remesas, costos, reservas, gastos, entre otros, relacionados con la tributación, así como información de los responsables de tales obligaciones o de los titulares de derechos de exenciones tributarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970.

Que el Decreto Ejecutivo 233 de 28 diciembre de 2007 derogó el Decreto Ejecutivo 267 de 13 de diciembre de 2000 y autorizó a la Dirección General de Ingresos para que establezca los formularios, informes y demás información que los contribuyentes y terceros en general deben reportar al Fisco.

Que el Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, en sus artículos 5 y 6 establece la responsabilidad del Director General de Ingresos por la permanente adecuación de los procedimientos administrativos, facultándolo para regular las relaciones de los contribuyentes con el Fisco, en aras de mejorar el servicio y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que como parte del proceso de modernización de esta Dirección y de la necesidad de establecer procesos de fiscalización masiva para asegurar la eficiente recaudación de tributos, se hace necesario adoptar nuevos Informes de control tributario que permitan comprobar la veracidad de la información presentada por los contribuyentes y terceros en general para el control y fiscalización de tributos administrados por la esta Dirección.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR y ADOPTAR los formularios de los informes listados a continuación:

- Certificación de Intereses sobre Préstamos Hipotecarios.
- Informe de Fondos para Jubilaciones, Pensiones y Otros Beneficios.
- Informe de Aseguradoras - Certificación de Gastos Médicos por Asegurado.
- Informe de Compras e Importaciones de Bienes y Servicios.
- Informe de No Declarantes

SEGUNDO: REQUERIR la presentación de los informes listados en el punto PRIMERO de la presente resolución a partir del uno (1) de enero de 2008 en adelante.

TERCERO: PERSONAS OBLIGADAS A PRESENTAR ESTOS INFORMES.

- De la Certificación de Intereses sobre Préstamos Hipotecarios Residenciales sin interés preferencial: los Bancos, la Caja de Ahorros, el Banco Nacional de Panamá, el Banco Hipotecario Nacional, otras entidades financieras, incluyendo las asociaciones de ahorro y préstamo, o cualquier otra persona o entidad que se dedique a otorgar préstamos hipotecarios residenciales no sujetos al régimen de Intereses Preferenciales.

- Del Informe de Fondos para Jubilaciones, Pensiones y Otros Beneficios: todas aquellas entidades que estén debidamente autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para administrar fondos de jubilaciones y/o pensiones, las asociaciones de ahorro y crédito y las cooperativas que administren fondos de pensión y jubilación.

- Del Informe de Aseguradoras - Certificación de Gastos Médicos por Asegurado: Compañías de seguros y todas aquellas personas legalmente autorizadas para al otorgamiento de pólizas que cubran gastos médicos y/o de hospitalización.

- Del Informe de Compras e Importaciones de Bienes y Servicios: Las personas naturales y jurídicas que deban presentar declaración jurada del Impuesto sobre la Renta y que hayan percibido ingresos brutos iguales o superiores a Un Millón de Balboas (B/.1.000.000,00) y/o poseído a la misma fecha activos totales por un monto igual o superior a los Tres Millones de Balboas (B/.3.000.000,00), en el periodo inmediatamente anterior a informar.

Aquellos contribuyentes que por primera vez superan los montos arriba mencionados, podrán presentar los dos (2) primeros informes conjuntamente con la presentación que corresponda al tercer informe.

Están igualmente sujetos a la obligación de presentar este informe, las personas naturales y jurídicas que exploten con ánimo de lucro, en y desde oficinas establecidas en el territorio de la República de Panamá, actividades que generen renta aun cuando éstas no se consideren producidas dentro del territorio de la República de Panamá, que al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al periodo a informar, hayan percibido ingresos brutos iguales o superiores a Un Millón de Balboas (B/.1.000.000,00) y/o poseído a la misma fecha activos totales por un monto igual o superior a los Tres Millones de Balboas (B/.3.000.000,00).

- Del Informe de No Declarantes:

a. Todas las Entidades Públicas, incluyendo las autónomas, semi-autónomas y los Municipios sin excepción y con independencia de sus ingresos brutos o activos totales.

b. Las asociaciones civiles, los fideicomisos, las fundaciones de interés privado, las asociaciones sin fines de lucro, las organizaciones sociales de trabajadores y empleadores, las cooperativas, las asociaciones de ahorro y préstamo, las asociaciones accidentales que al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al periodo gravable a informar, hayan percibido ingresos brutos iguales o superiores a Un Millón de Balboas (B/.1.000.000,00) y/o poseído a la misma fecha activos totales por un monto igual o superior a los Tres Millones de Balboas (B/.3.000.000,00).

c. Demás entidades o personas que no se encuentren obligados a presentar Declaración Jurada de Rentas y que al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al periodo a informar, hayan percibido ingresos brutos iguales o superiores a Un Millón de Balboas (B/.1.000.000,00) y/o poseído a la misma fecha activos totales por un monto igual o superior a los Tres Millones de Balboas (B/.3.000.000,00).

CUARTO: Para efectos del Informe de Compras e Importaciones de Bienes y Servicios se deberá reportar la siguiente información:

- Las compras de bienes y servicios que otorguen derecho a crédito fiscal, es decir, todos aquellos costos, gastos o erogaciones correspondientes a cada periodo a informar que constituyan ingreso gravable para quien los provea, efectuados a un mismo beneficiario dentro del periodo a informar, podrán reportarse de conformidad con las indicaciones que el informe indique al respecto.

- Compras Menores, inferiores a cincuenta balboas (B/.50.00) se podrán reportar consolidadas en un solo registro. Se exceptúan de esta regla las compras realizadas en el mismo período a un mismo beneficiario, que consolidadas excedan este monto, aunque individualmente sean inferiores al mismo.

- Detalle toda las compras e importaciones de bienes y servicios relacionadas a costos o gastos del contribuyente incluyendo: honorarios por servicios profesionales, comisiones, alquileres, mantenimiento, electricidad, agua teléfono, seguros, reaseguros, transporte, cargos bancarios, intereses y otros gastos financieros, gastos de oficina, gastos de factoring, así como todo aquel gasto en que incurriese el contribuyente para la producción de renta o conservación de la misma.

PARÁGRAFO: Se excluye de este reporte toda aquella información referente a: salarios y otras remuneraciones y/o prestaciones laborales, gastos de representación, dietas, depreciación y amortizaciones así como las donaciones, compras de valores y acciones.

QUINTO: CERTIFICACIÓN DE INTERESES SOBRE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS RESIDENCIALES SIN INTERÉS PREFERENCIAL. Los bancos y las entidades crediticias obligadas a reportar la información de la que trata este informe, deberán indicar el monto total del préstamo hipotecario, los intereses pagados durante el año informado y el número de finca correspondiente.

Los bancos y demás entidades crediticias obligadas a presentar este informe que ofrezcan financiamientos o refinanciamientos hipotecarios que incluyan otros conceptos adicionales a la hipoteca en el préstamo, deberán informar solamente el monto de intereses correspondiente a la proporción del préstamo que concierne al saldo insoluto de la hipoteca correspondiente a la adquisición de la vivienda principal de uso propio.

SEXTO: PRESENTACIÓN DE REPORTE DE PAGOS A TERCEROS ATRASADOS (PAT)

Cualquier contribuyente que no haya presentado su Reporte de Pagos a Terceros (PAT) correspondiente a períodos atrasados hasta el periodo de diciembre de 2007 ó que deba rectificar el PAT de un período previo a enero de 2008, deberá presentar o rectificar el correspondiente PAT para el período en cuestión.

SÉPTIMO: PERÍODO A PRESENTAR.

- De la Certificación de Intereses sobre Préstamos Hipotecarios Residenciales sin interés preferencial: la cual debe contener toda la información requerida correspondiente al año anterior, del 1 de enero al 31 de diciembre inclusive, independientemente del período fiscal del contribuyente obligado a reportar. La obligación de presentar este informe inicia con el período 2007, que se presentará en el año 2008 durante el plazo de presentación establecido.
- Del Informe de Fondos para Jubilaciones, Pensiones y Otros Beneficios: el cual debe contener toda la información requerida correspondiente al año anterior, del 1 de enero al 31 de diciembre inclusive, independientemente del período fiscal del contribuyente obligado a reportar. La obligación de presentar este informe inicia con el período 2007, que se presentará en el año 2008 durante el plazo de presentación establecido.
- Del Informe de Aseguradoras - Certificación de Gastos Médicos por Asegurado: la cual debe contener toda la información requerida correspondiente al año anterior, del 1 de enero al 31 de diciembre inclusive, independientemente del período fiscal del contribuyente obligado a reportar. La obligación de presentar este informe inicia con el período 2007, que se presentará en el año 2008 durante el plazo de presentación establecido.
- Del Informe de Compras e Importaciones de Bienes y Servicios: el cual debe contener la información requerida correspondiente al mes anterior, iniciando con las operaciones del mes de enero de 2008.
- Del Informe de No Declarantes: el cual debe contener la información requerida correspondiente al mes anterior, iniciando con las operaciones del mes de enero de 2008.

OCTAVO: PLAZO DE PRESENTACIÓN.

- De la Certificación de Intereses sobre Préstamos Hipotecarios Residenciales sin Interés Preferencial: el informe correspondiente al año 2007 debe ser presentado a más tardar el treinta (30) de junio de 2008. Los siguientes informes, correspondientes a los años 2008 en adelante, deben ser presentados a más tardar el día uno (1) de marzo siguiente al periodo a informar. Si esta fecha de vencimiento coincide con un día no hábil, el plazo se extenderá hasta el siguiente día hábil.
- Del Informe de Fondos para Jubilaciones, Pensiones y Otros Beneficios: el informe correspondiente al año 2007 debe ser presentado a más tardar el treinta (30) de junio de 2008. Los siguientes informes, correspondientes a los años 2008 en adelante, deben ser presentados a más tardar el día uno (1) de marzo siguiente al periodo a informar. Si esta fecha de vencimiento coincide con un día no hábil, el plazo se extenderá hasta el siguiente día hábil.
- Del Informe de Aseguradoras - Certificación de Gastos Médicos por Asegurado: el informe correspondiente al año 2007 debe ser presentado a más tardar el treinta (30) de junio de 2008. Los siguientes informes correspondientes a los años 2008 en adelante, deben ser presentados a más tardar día uno (1) de marzo siguiente al periodo a informar. Si esta fecha de vencimiento coincide con un día no hábil, el plazo se extenderá hasta el siguiente día hábil.
- Del Informe de Compras e Importaciones de Bienes y Servicios: Los informes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2008 deben ser presentados al día treinta (30) de junio 2008. Los siguientes informes deberán presentarse mensualmente a más tardar el último día del mes siguiente al periodo a informar. Si esta fecha de vencimiento coincide con un día no hábil, el plazo se extenderá hasta el siguiente día hábil.
- Del Informe de No Declarantes: Los informes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2008 deben ser presentados al día treinta (30) de junio del 2008. Los siguientes informes deberán presentarse mensualmente a más tardar el último día del mes siguiente al período a informar. Si esta fecha de vencimiento coincide con un día no hábil, el plazo se extenderá hasta el siguiente día hábil.

NOVENO: FORMAS DE PRESENTACIÓN. Los Informes mencionados en el artículo PRIMERO de esta Resolución, se deben presentar vía Internet, utilizando el acceso privado del informante con su RUC y NIT. Los formularios electrónicos respectivos estarán disponibles en forma gratuita en la página Web de la Dirección General de Ingresos (www.dgi.gob.pa). Posterior al envío por Internet, no es necesario entregar ninguna copia impresa a la DGI. El contribuyente o representante legal deberá imprimir, firmar y archivar una copia de su informe, el cual deberá estar disponible a requerimiento de esta Dirección.

DÉCIMO: SISTEMA CONTABLE DE PRESENTACIÓN. Los informes de que trata la presente resolución, deberán ser presentados por el sistema de devengado, con independencia del sistema contable interno al utilizado por el reportante.

DECIMO PRIMERO: RECTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. La información remitida a esta Dirección podrá ser rectificada voluntariamente por la persona obligada a informar o en forma provocada por la Administración Tributaria cuando detecte inconsistencias en la misma.

La persona obligada a informar que desee rectificar, deberá completar un nuevo informe que incluya toda la información a reportar, de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución y el instructivo correspondiente.

DECIMO SEGUNDO: SANCIÓN POR NO INFORMAR. El incumplimiento de la obligación de informar de acuerdo a la presente resolución, dará lugar a la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 756 del Código Fiscal, y que actualmente establece lo siguiente:

"Serán sancionados todos los funcionarios públicos lo mismo que las personas particulares naturales o jurídicas a quienes la autoridad fiscal competente requiera la presentación de informes o documentos de cualquier índole relacionados con la aplicación de este impuesto y no los rinda o presente dentro del plazo razonable que les señale. Sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan, quien incumpla alguna de las obligaciones descritas será sancionado con una multa de Mil Balboas (B/.1,000.00) a Cinco Mil balboas (B/.5,000.00, la primera vez, y con multas de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) a Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) en caso de reincidencia. Además, la Administración Provincial de Ingresos respectiva deberá decretar el cierre del establecimiento por dos (2) días, la primera vez, y hasta diez (10) días en caso de reincidencia. Si persiste el incumplimiento, se establecerá la sanción de clausura por quince (15) días del establecimiento de que se trate.

Los funcionarios públicos o los particulares que infrinjan cualquiera de las disposiciones referentes a la expedición de Paz y Salvo incurrirán en multa de Mil Balboas (B/.1,000.00) a Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) y las sanciones penales que correspondan."

DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR a todas las personas obligadas a presentar los informes indicados en la presente Resolución, que toda la información contenida en los mismos debe ser correcta y verdadera y la misma se presenta bajo la gravedad de juramento.

La comprobación de falsedad o inexactitud simulada o fraudulenta de la información, dará lugar al procesamiento por defraudación fiscal del que trata el artículo 752 del Código Fiscal.

DÉCIMO CUARTO: DEROGATORIA. La presente Resolución deroga las Resoluciones de la Dirección General de Ingresos 201-054 de 8 de enero de 2001, 201-1899 de 10 de julio de 2002, 201-574 de 1 de febrero de 2001, y cualquier otra disposición de esta jerarquía que le sea contraria.

DECIMO QUINTO: VIGENCIA. Esta Resolución comenzará a regir a los quince (15) días hábiles siguientes a su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto de Gabinete 109 de 1970, Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993 y el Decreto Ejecutivo 233 de 28 de diciembre de 2007.

CÚMPLASE,

PEDRO LUIS PRADOS VILLAR

Director General de Ingresos

TANIA V. SOLÍS

Secretaria Ad-hoc